

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2020 00009 00
Radicado Fiscalía	13526 E.D
Proceso	Extinción de Dominio
Afectado:	Guillermo de Jesús Díaz Osorio y otros
Providencia	Auto de Sustanciación n.º 173
Asunto	Ordena Emplazamiento

De conformidad con el informe sobre el estado de las notificaciones expedido el 20 de marzo de los corrientes, y una vez adelantado el trámite previsto en los artículos 53, 55ª, 138 y 139 de la Ley 1708 de 2014, procédase por secretaría a realizar el emplazamiento de SIGIFREDO DE JESÚS CORREA JIMÉNEZ, LUIS FERNANDO URREA RESTREPO, CONSUELO ADRIANA URREA RESTREPO, CLAUDIA ALEXANDRA URREA RESTREPO, MARTHA MARÍA MARTÍNEZ ÁNGEL en calidad de representante legal de CIUDADELA SAN MICHEL P.H y los TERCEROS INDETERMINADOS, para que comparezcan a hacer valer sus derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 140 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

Además, el Juzgado considera indispensable realizar las siguientes precisiones respecto a las determinaciones adoptadas en proveído del 18 de julio de 2023:

1. En el historial del vehículo de placas TPV 406 se registraron dos limitaciones, una en favor de la DIAN con ocasión de un proceso de cobro coactivo y la otra así: "Oficio 0273 del 10 de febrero de 2010, radicado el 18 de febrero de 2010, expediente 201000187, entrega provisional, proceso penal del Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia – Quindío, demandado desconocido, demandante desconocido, emisor Luis Arturo Salas Portilla-Juez, % embargo 100%".

Aunque la autoridad de transito relacionó el asunto con un embargo, conforme la constancia adjunta en archivo 056 del expediente digital, esta anotación corresponde a una diligencia de entrega provisional del automotor en comento, adelantada por la FGN en el expediente con radicado n.º 630016000059201000187, donde figura como víctima la señora MALLERLYN PORTELA FRANCO por el delito de LESIONES PERSONALES, el cual no trascendió a etapa de juzgamiento.

2. Conforme la certificación expedida por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia y los documentos aportados por el apoderado judicial del afectado Hernando Estrada Jiménez, se verificó que el gravamen hipotecario registrado en el certificado de tradición del inmueble con matrícula n.º 001-614982 del círculo registral de Medellín (Zona Sur), en favor de María Eugenia Martínez de Ramírez (anotación # 16) fue cancelado dentro del proceso con radicado 05266-31-03-001-2010-00178-00.
3. La señora LUISA FERNANDA CARDONA ROLDAN adquirió el inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 01N-5367737 del círculo registral de Medellín (Zona Norte), mediante la escritura pública n.º 8281 del 20 de diciembre de 2013 de la Notaría 25 del Círculo de Medellín; en este instrumento manifestó que su estado civil era soltera con **unión marital de hecho** y que la heredad quedaba afectada con las limitaciones al dominio de vivienda familiar y patrimonio de familia en favor de sus hijos menores.

Sobre lo anterior, el instructor indicó que la señora CARDONA ROLDAN sostuvo una relación con GUILLERMO DE JESÚS DÍAZ OSORIO, pero no aportó documento alguno que lo acreditara. En atención a ello, se requirió al abogado de la primera en aras de dilucidar este asunto y obtener los datos de los hijos que pudiera tener.

En respuesta a dicho requerimiento, el togado informó que no existió matrimonio entre su prohijada y el señor DÍAZ OSORIO, sin embargo, de esta unión nacieron: EMANNUEL, DULCE MARÍA y JUAN SEBASTIÁN DÍAZ CARDONA, todos menores de edad según los registros civiles de nacimiento anexos en el archivo 083 del expediente digital.

Así las cosas, advirtiéndolo que ambos progenitores se encuentran vinculados a la actuación en calidad de afectados, que fueron notificados del trámite por intermedio de sus apoderados judiciales y que conjuntamente ejercen la representación de su descendencia; esta Judicatura encuentra que todos los interesados en los derechos de la citada heredad se encuentran debidamente enterados de las diligencias extintivas.

4. Por último, al revisar la cadena de tradición de la matrícula n.º 001-584926 del círculo registral de Medellín (Zona Sur), se evidenció que el gravamen hipotecario constituido en favor de Bancolombia S.A por los señores Sergio Alberto Salazar Uribe y Adriana María Yepes Guzmán, mediante la escritura pública n.º 4936 del 21 de agosto de 1992 de la Notaría 15 de Medellín; fue trasladado con la enajenación de la heredad a Diego Alonso Rendón Carmona y Ana Beatriz Torres Giraldo, efectuada según escritura pública n.º 2037 del 14 de octubre de 1993 de la Notaría 19 de Medellín, quienes finalmente cancelaron la obligación y obtuvieron el levamiento del gravamen (anotación # 15).

Lo anterior se corroboró con lo expuesto en la escritura pública de venta n.º 2432 del 27 de noviembre de 2006 de la Notaría 10 de Medellín, en la que los vendedores Diego Alonso y Ana Beatriz manifestaron expresamente que el inmueble se encontraba libre de gravámenes por concepto de hipotecas y otros (clausula cuarta)¹.

A la fecha en que se profiere la presente decisión, el establecimiento bancario no había brindado respuesta al requerimiento que se le realizó desde el 04 de agosto de 2023 y se le reiteró el 20 de marzo de los corrientes, en aras de corroborar si le asistía interés en la presente acción extintiva.

CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc9ed06399d69afbe2ab220dd142f0f8cb537f61a0952847ae0f881775765ae**

Documento generado en 09/04/2024 03:02:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Fls. 105ª-107 del CO2.